ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Talavera de la Reina, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas, con el fin de vigilar, evitar y corregir situaciones de contaminación atmosférica y de riesgo para la salud de las personas, así como daño o molestias a bienes de cualquier naturaleza y, en espacial, a los recursos naturales y al medio ambiente.

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

3. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias de la presente Ordenanza.

Artículo 2 - Contaminación por formas de la materia

1. A los efectos de este Capítulo, se entiende por contaminación atmosférica por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. En cuanto a las tareas de vigilancia, previsión, información, asesoramiento y denuncia en relación con la contaminación por formas de la materia, serán realizadas por la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Talavera de la Reina, cuya creación y función se determinará en el plazo de un año tras la aprobación de esta ordenanza.

Artículo 3 - Contaminantes atmosféricos

1. Se entiende por contaminante atmosférico cualquier sustancia introducida directa o indirectamente por el hombre en el aire ambiente que pueda tener efectos nocivos sobre la salud humana o el medio ambiente en su conjunto.

2. No obstante, los contaminantes atmosféricos son las materias que se relacionan en el Anexo del Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 4 - Actividades potencialmente contaminadoras

Para la determinación de las actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por el Decreto 833/1975, sus anexos y legislación concordante.

Artículo 5 - Nivel de inmisión

Se entenderá por nivel de inmisión el límite máximo tolerable de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros en su caso.

Artículo 6 - Nivel de emisión

1. Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el Anexo del Decreto 833/1975 anteriormente citado y legislación derivada o concordante.

CAPÍTULO 2 - DECLARACIÓN DE ZONA AMBIENTALMENTE PROTEGIDA, SITUACIÓN DE ALERTA ATMOSFÉRICA Y ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.

Artículo 7 - Zona ambientalmente protegida (ZAP)

1. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Pleno del Ayuntamiento podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida". Para ello se estará a los que se dispone en el Anexo III de esta Ordenanza.

2. En zonas declaradas ambientalmente protegidas el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza, e incluso denegar la licencia solicitada a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de actividad e instalación y de obras y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que el solicitante demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

Artículo 8 - Declaración de Situación de Alerta Atmosférica. Medidas

1. Cuando a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Talavera de la Reina, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles en el Anexo I o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde-Presidente la Situación de Alerta Atmosférica, previa propuesta del Servicio Municipal de Medio Ambiente.

2. En el caso de declararse la Situación de Alerta Atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes señaladas en el Anexo II, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

3. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de Situación de Alerta Atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 9 - Zona de Atmósfera Contaminada

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de Situación de Emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

CAPÍTULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

Artículo 10 - Licencias

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 70 KW deberán cumplir las prescripciones de este Capítulo y precisarán para su funcionamiento de la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal.

2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que hace referencia este artículo, precisarán de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de esta Ordenanza y a la normativa general sobre la materia.

3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa existente en esta materia.

Artículo 11 - Homologación

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto, y tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES

Artículo 12 - Tipos de combustibles

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones con calidad autorizada en la legislación vigente. Sólo se permiten maderas naturales sin tratamiento químico.
- Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 13 - Combustibles limpios

A los efectos previstos en este Capítulo se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

Artículo 14 - Reserva de combustible

Se podrá disponer de una reserva de combustible limpio para asegurar el funcionamiento de las instalaciones, que se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 15 - Prohibición

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso señale la legislación vigente.

SECCIÓN 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN.

Artículo 16 - Chimeneas

1. Todo tipo de conducto o chimenea para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, estará provisto de aislamiento y revestimiento para evitar que la radiación de calor se transmita a propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicio a terceros.

2. Su desembocadura deberá sobrepasar al menos en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de ocho metros, y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

3. Las chimeneas no discurrirán visibles por las fachadas exteriores.

Artículo 17 - Depuración de humos.

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 9,5, o el resto de las concentraciones máximas instantáneas no excedan lo indicado en la Ordenanza Reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración (artículo 28.3).

Artículo 18 - Mantenimiento

Las instalaciones cuya potencia total supere los 100 KW térmicos deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar las operaciones de mantenimiento que indiquen las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, cuyo resultado quedará reflejado en el

libro-registro oficial de la instalación, que recogerá además todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPÍTULO 4 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1 - LICENCIAS

Artículo 19 - Industrias potencialmente contaminadoras

Se considerarán como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera aquéllas definidas en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto éste dispone y, en particular, los límites de emisión máximos.

Artículo 20 - Estudio previo

1. Para estas industrias potencialmente contaminadoras será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto.

2. Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad solicitada en cuestión.

Artículo 21 - Obligaciones

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan.

2. Asimismo, estarán obligados a:

a) facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad;

b) poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos;

c) permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones;

d) en aquellas actividades que cuenten con equipos de control de la contaminación atmosférica, emisión o inmisión, podrá ser requerida su conexión a la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Talavera de la Reina.

e) permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol

f) proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 22 - Mediciones

1. Una vez instalada la industria, se podrán realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.
2. Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

Artículo 23 - Ampliación de la industria

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 24 - Modificación de la industria

Cualquier modificación que una industria incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975), desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 25 - Denegación de licencia

Cuando a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles en la zona puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva solicitud de actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN 2 - GASES DE SALIDA

Artículo 26 - Evacuación de gases

La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo II y III de la Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 27 - Métodos homologados

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria.

Artículo 28 - Entidades colaboradoras

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras de la Administración en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 29 - Libro de registro

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios municipales.

CAPÍTULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 30 - Garajes, aparcamientos y talleres

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 31 - Ventilación

La ventilación podrá ser natural o forzada, en cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 32 - Ventilación natural

1. Se entiende por ventilación natural aquélla que dispone de una superficie libre en comunicación directa y permanente con el exterior de 1 m^2 por cada 200 m^2 de superficie del local.

2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje o taller, se exigirá, además, que ningún punto del mismo se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación.

Artículo 33 - Ventilación forzada

1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente o no pueda realizarse, se instalará ventilación forzada, que deberá asegurar una renovación mínima de 15 m^3/h por cada m^2 de superficie útil del garaje.

2. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 25 metros de una de estas bocas de extracción. El caudal de ventilación por planta se repartirá como mínimo entre dos dispositivos o tomas de ventilación independientes.

Artículo 34 - Instalación de detectores de monóxido de carbono

1. Será obligatoria para garajes con superficie útil superior a 1000 m^2 que utilicen ventilación forzada.

2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 35 - Chimeneas

1. La extracción forzada del aire de los talleres y garajes instalados en zonas no industriales deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 16.

2. Se exceptúan los talleres y garajes con superficie útil no superior a 150 m^2, cuya extracción forzada de aire podrá realizarse al exterior de la edificación siempre que la salida de aire quede a una altura mínima de 3 metros sobre la acera y alejada como mínimo 2 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al taller o garaje.

Artículo 36 - Talleres de pintura

Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de una chimenea independiente que sobrepase en 2 metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que el establecimiento esté dotado de sistemas de depuración autorizados. En cualquier caso, la ventilación del lugar deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 37 - Limpieza de ropa y tintorerías

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente autorizados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 38 - Establecimientos de hostelería

1. Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3 del presente Capítulo. Si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, y su evacuación se realizará mediante extracción forzada y chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 39 - Evacuación del aire.

1. La evacuación del aire enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al local.

2. La salida de aire caliente de la refrigeración, salvo casos justificados por los Servicios Técnicos Municipales, no se hará sobre la vía pública, debiendo hacerse a través del patio de luces interior de la parcela o cubierta del edificio. En último extremo, si ha de hacerse sobre el espacio público, no se hará a altura menor de tres metros y no producirá goteo y otras molestias sobre el espacio público y las personas.

3. La altura mínima sobre la acera será de 3 metros y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire de salida hacia arriba.

4. Todo lo antedicho en este artículo es aplicable a cualquier aparato o mecanismo que en su funcionamiento produzca calentamiento sustancial del aire circundante.

Artículo 40 - Torres de refrigeración

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 metros de huecos de ventana de fachadas próximas.

Artículo 41 - Condensación

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

CAPÍTULO 6 - OLORES

Artículo 42 - Normas generales

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituya incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisión de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Capítulo y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y a la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como a la dirección de los vientos dominantes, en su caso.

4. La entrada en funcionamiento de la actividad se producirá cuando se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 43 - Producción de olores.

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores, molestias o irritación en las fosas nasales durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en esta Ordenanza, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada a través de conductos estancos y la extracción del aire enrarecido se realizará a través de la correspondiente chimenea hasta la cubierta del edificio, cumpliendo las especificaciones del artículo 16.

3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia mínima de 2.000 metros de cualquier suelo clasificado como urbano, urbanizable sectorizado o contiguo al suelo urbano y ordenado en detalle, excepto en el caso de las explotaciones ganaderas, cuyas distancias mínimas en los mismos casos anteriores serán:

- Explotaciones porcinas: 1.000 metros.
- Resto de explotaciones: 750 metros.

CAPÍTULO 7 - RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 44 - Tipificación de infracciones

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

Artículo 45 - Infracciones Leves

Se consideran infracciones leves:

- No adoptar las medidas necesarias para mantener la adecuada calidad del aire a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el limite físico del espacio en las obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo.

- No disponer del libro-registro oficial de las actividades e instalaciones para las que sea preceptivo.

- Cualquier inobservancia a las normas establecidas en esta Ordenanza no calificadas expresamente como infracción grave.

Artículo 46 - Infracciones Graves

Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.

- No facilitar el acceso a los inspectores municipales o entorpecer el desarrollo de su misión.

- Cualquier infracción de las prescripciones dictadas como consecuencia de haber sido declarada la situación de alerta atmosférica.

- Evacuar aire caliente de refrigeración a la vía pública sin autorización de los Servicios Técnicos Municipales.

- La emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras ordenadas tras la inspección de una actividad por los Servicios Técnicos Municipales en el plazo propuesto.

- La falta de autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad, puesta en marcha de las instalaciones o modificaciones de las ya existentes.

- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación en tiempo haya sido ordenada por la Alcaldía.

- Las infracciones cometidas en Zonas Declaradas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia.

Artículo 47 - Tipo de sanciones

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa
- Cualitativo: suspensión temporal de la licencia y clausura de la actividad.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente Ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza, concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4. Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 48 - Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuanta los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo en los doce meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

Artículo 49 - Cuantía de las sanciones

1. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a:

Infracciones leves:
- con multa de hasta 50.000 pesetas.

Infracciones graves:
- con multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas.
- retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.
- retirada definitiva de la licencia concedida.

2. En las zonas declaradas de atmósfera contaminada o en situación de emergencia, las multas previstas en el presente artículo podrán imponerse hasta el duplo o el triplo de su cuantía, respectivamente.

Artículo 50 - Del procedimiento sancionador.

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los arts. 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto (B.O.E. 9 de Agosto de 1993).

Artículo 51 - Primacía del orden jurisdiccional penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 52 - De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

A) Las infracciones graves, a los dos años.
B) Las infracciones leves a los seis meses.

2. Las sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

A) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
B) Las impuestas por faltas leves, al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 53 - Del órgano competente para sancionar.

1. La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

2. En materia de infracciones y sanciones de competencia autonómica o estatal se estará a lo dispuesto en los art. 12 y 13 de la Ley 38/72, y el Título VII del Real Decreto 833/75.

Artículo 54 - Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se regulará por los principios y regimen establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como “interesados” en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 55 - Propuesta de resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

Artículo 56 - Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 57 - Intervención.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedará sujeto a régimen sancionador que se establece.

Artículo 58 -Denuncias.

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59 - Comprobación e inspección.

1. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

Artículo 60 - Registro.

1. Dependiendo del servicio municipal de Medio Ambiente, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
c) Datos del denunciante, en su caso.
d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta de la consulta registral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA

Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Estatales y Autonómicos que resulten de aplicación.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes criterios, se aplicará el más restrictivo.

TERCERA

El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministren la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá en principio con carácter anual, las modificaciones que convengan introducir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas aquellas actividades que no cumplan los preceptos de esta Ordenanza tendrán un plazo de tres años que contarán desde su entrada en vigor para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Toledo, en los términos previstos por el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

ANEXO I

NIVELES DE INMISIÓN, PREVIA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ALERTA ATMOSFÉRICA

La propuesta de declaración de situación de alerta atmosférica se realizará cuando, de los datos de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Talavera de la Reina y de la información meteorológica, se prevea que se pueden alcanzar algunas de las siguientes situaciones:

1. Que la concentración de SO_2 media diaria de toda la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Talavera de la Reina sobrepase el límite de 200 µg/m^3 N.

2. Que la concentración de SO_2 media diaria de una estación sobrepase el límite de 350 µg/m^3 N.

3. Que la concentración de partículas en suspensión media diaria de toda la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Talavera de la Reina sobrepase el límite de 150 µg/m^3 N.

4. Que la concentración de partículas en suspensión media diaria de una estación sobrepase el límite de 300 µg/m^3 N.

ANEXO II

MEDIDAS PARA SITUACIONES DE ALERTA ATMOSFÉRICA

1. Se establecen para las situaciones de alerta atmosférica tres bloques de medidas que se adoptarán según la gravedad y persistencia de las mencionadas situaciones:

1.1. Primer bloque

- Intensificar al máximo la vigilancia de los aparcamientos prohibidos que provocan obstrucción de tráfico.

- Inmovilización de los vehículos con emisiones abusivas de humos, tomando las medidas necesarias para impedir su circulación hasta la reparación de los mismos.

- Limitación de la carga y descarga, prohibiendo su inicio antes de las nueve horas de la mañana.

- Establecimiento de una red de vías prioritarias en las que se prohíbe totalmente el aparcamiento, excepto carga y descarga, que será regulada por Bandos específicos y en lugares autorizados que se encuentran a más de 25 metros de las intersecciones.

- Limitación del encendido de calefacciones al período comprendido entre las 12 y 18 horas.

- Obligación de utilizar fuel-oil BIA para aquellas empresas autorizadas al consumo de Fuel-oil.

1.2. Segundo bloque

Además de las indicadas en el primer bloque:

- Prohibir el estacionamiento de no residentes en la zona actualmente regulada.

- Ampliar la limitación de carga y descarga fijando su funcionamiento entre las 11 y 18 horas.

- Limitar el funcionamiento de ciertas industrias, bien por horario o por limitación de la producción.

1.3. Tercer bloque

Además de las medidas anteriormente expuestas, las siguientes:

- Restricción al máximo de la circulación de vehículos privados.

- Prohibición del encendido de calefacciones y agua caliente central.

- Cierre temporal de las industrias que sus problemas de contaminación así lo aconsejen.

2. Estas medidas se toman con carácter general y tendrán las siguientes excepciones:

2.1. Excepciones a los generadores de calor

Quedan exceptuados los generadores de calor eléctricos o de energía solar, así como los correspondientes a hospitales, guarderías, asilos de ancianos y escuelas primarias, en todos los bloques de medidas.
En el primer bloque, además de las excepciones consideradas en el párrafo anterior, quedan exceptuados los generadores de calor que utilicen como combustible el gas o gasóleo C.

2.2. Excepciones en las limitaciones de circulación y aparcamiento de vehículos

Quedan exceptuadas las ambulancias, vehículos sanitarios, de minusválidos, de médicos y ATS en actos de servicio, así como los del PMM, Ejército, Policía, Bomberos, servicios de urgencia y mantenimiento de servicios públicos.

3. Control del encendido de calefacciones y agua caliente.

El control de funcionamiento de generadores de calor se realizará por funcionarios de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y de la Policía Municipal. Se seguirán los siguientes criterios:

- Hora de encendido: No podrá iniciarse el encendido antes de la hora permitida, considerándose infracción a esta norma el indicio razonable de un encendido previo (temperatura del agua de caldera, temperatura de radiadores, ...)

- Hora de apagado: Los generadores que utilicen combustibles líquidos deberán apagar los correspondientes quemadores, como tope, a la hora señalada por la norma.

En todo caso y en ambos tipos de generadores se considerará infracción cuando, una hora después de la marcada como de cierre, la temperatura del agua de la caldera supere los 40ºC.

El no permitir la entrada a los inspectores será considerado como falta muy grave, aplicándose las correspondientes sanciones en su grado máximo.

4. Central de información.

Como centro de información para dudas y aclaraciones en la aplicación de estas normas, se fija el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento.

ANEXO III.

ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS

1. Definición.

Se consideran Zonas Ambientalmente Protegidas frente a la contaminación atmosférica por formas de la materia (ZAP) aquellas que por su densidad de población y concentración de establecimientos deben ser tratadas de forma específica en lo referente a instalación y apertura de nuevos establecimientos y modificación o ampliación en los ya existentes, con el fin de aumentar la calidad de vida de sus residentes.

2. Presupuesto de hecho

Cuando en una zona de la ciudad las molestias por contaminación atmosférica tengan como causa el efecto aditivo provocado por la existencia de múltiples actividades o instalaciones, debidamente autorizadas, que generen por efecto acumulativo unos niveles de inmisión que sobrepasen los niveles límite establecidos en el Anexo del Decreto 833/1975 y legislación derivada o concordante , se podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, la tramitación de declaración de Z.A.P. por acumulación de contaminantes, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación.

3. Trámites para el procedimiento de declaración.

Se instruirá por el Ayuntamiento un expediente que constará de los siguientes trámites:

1. Informe técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada en función de la tipología, usos y/o de las actividades existentes, indicando las dimensiones de fachadas de cada una, ventanas, puertas y demás huecos a la calle.
b) Relación y situación espacial de los locales destinados a actividades sanitarias, docentes y residenciales en la zona que puedan verse afectados.

2. Un estudio de calidad del aire constituido por:

a) Registro del nivel de inmisión de contaminantes atmosféricos generado a lo largo de las 24 horas, medido en la zona de intemperie central o en la más claramente afectada. Con ello se detectarán los excesos de contaminantes sobre los máximos admisibles y horarios en que se producen.

b) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que las mediciones hayan superado los niveles permitidos, más una franja perimetral de al menos 100 m y siempre hasta el final de la manzana que será considerada como zona de respeto.

3. Trámite de información pública por un periodo de 20 días.

4. Informe y dictamen del expediente por la Comisión Técnica de Calificación Ambiental de Actividades.

5. El Pleno Municipal, una vez recibido informe favorable de la Comisión Técnica de Calificación Ambiental de Actividades, declararía la Zona Ambientalmente Protegida frente a la contaminación atmosférica por formas de la materia durante un plazo máximo de 3 años, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

6. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación en la prensa de la localidad de mayor difusión.

4. Efectos de la declaración.

A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración podrán adoptarse por el órgano municipal competente las siguientes medidas:

a) Suspender la concesión de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de aquellos tipos de actividades que, en el expediente, hayan sido consideradas como origen de la saturación.

b) Llevar a cabo una vigilancia permanente sobre las actividades existentes en la zona saturada, con el fin de normalizar la situación en la zona.

c) Conceder cambios de titularidad de licencias referidas a actividades en las ZAP únicamente cuando el establecimiento no haya tenido denuncias e infracciones administrativas en materia de medio ambiente en los dos últimos años.

d) Proceder a la clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su implantación o que incorporen elementos nuevos generadores de contaminación atmosférica sin la correspondientes autorización municipal.

e) Establecer límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

f) Establecer cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la ZAP los niveles límite de contaminación atmosférica establecidos en la presente Ordenanza.